



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 16/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a propósito de un proceso de acción penal pública seguido en contra de los señores Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Augusto Veras Castro, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista, Pedro Almánzar González, Feliz Humberto López Paulino, Bárbaro Torres Beltrán, Raidirys Lironeli García Miranda, Antolin de los Santos Zapata, Miguel Ogando Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio.</p> <p>Al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, parte correcurrente en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se le acusaba por presuntamente haber violado los tipos penales descritos en los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y el artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipos penales que tipifican los crímenes de falsedad en escritura, asociación de malhechores y lavado de activos.</p> <p>El señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, parte correcurrente en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, también fue</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

acusado penalmente por presuntamente haber violado los tipos penales descritos en los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley núm. 72-02, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y lavado de activos.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado del conocimiento de la acusación seguida en contra de los imputados anteriormente indicados, entre quienes figuraban, evidentemente, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00537, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), declarando culpable, por un lado, al señor Máximo Antonio Díaz Ogando de los crímenes de falsedad en escritura, asociación de malhechores y lavado de activos y, en consecuencia, imponiendo la pena privativa de libertad de veinte (20) de años de reclusión mayor; por el otro lado, al señor Carlos Vinicio Fernández Valerio de los crímenes de asociación de malhechores y lavado de activos, por lo cual le impuso una pena privativa de libertad de veinte (20) de años de reclusión mayor.

No conforme con esa decisión, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, del primero (1ro.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia rechazó los referidos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconformes con la indicada decisión, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio interpusieron, de forma separada, los recursos de casación, los cuales fueron fallados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 622, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia rechazó los referidos recursos de casación, motivo por el cual los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio decidieron interponer en su contra los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que son el objeto de la presente decisión.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, ANULAR, la Sentencia núm. 622, exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la interposición de una querrela por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra el señor Eduardo Castellón Mallor. A este último se le acusó de haber incurrido en el tipo penal de falsedad documental en violación de los artículos 59, 60, 150, 151, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal, en virtud de su alegada actuación en nombre y representación de la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation sin contar con la habilitación legal a tales fines y haciéndose valer de un poder supuestamente falso. En principio, se ordenó el archivo definitivo de la indicada querrela por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pero esta decisión fue revocada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya sentencia en este sentido fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, y por solicitud de los entonces querellantes, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictaminó la autorización de conversión de la acción pública en privada de este proceso penal a los fines de que se apoderara el tribunal competente para el conocimiento de la alegada violación del artículo 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y de los artículos 150 y 265 del Código Penal. En consecuencia, fue depositada una acusación en acción penal privada por los ahora recurrentes por el tipo penal de falsedad en los datos que fueron suministrados al Registro Mercantil, la cual estuvo basada en la alegada violación del artículo 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y de los artículos 147 y 150 del Código Penal. El tribunal apoderado de esa querrela, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia declarando la inadmisibilidad de la acusación presentada sobre la base de que no existía identidad de imputaciones entre el dictamen de autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, y la acusación privada depositada.

No conforme con la decisión, los hoy recurrentes deciden interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional y, ese tribunal dictó la Resolución núm. 501-2018-00050, del diecinueve



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa decisión se pronunció el rechazo del recurso de apelación interpuesto, debido a que confirmó que procedía ciertamente la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación debido a la variación de la calificación jurídica. En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3234-2019, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión se basó en que el juez de apelación dictó una sentencia que no se encuentra dentro de las que taxativamente son pasibles de recurso de casación, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la igualdad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, contra la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, a la parte recurrida, el señor Eduardo Castellón Mallor, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2020-SSEN-00185 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del primero (1ro) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero, en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, pago de valores e intereses y demanda en daños y perjuicios interpuesta contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago, fueron favorecidos con la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que condenó a dicho ayuntamiento al pago de la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos seis pesos dominicanos con 04/100 (\$16,453,506.04), por concepto de las deudas por pagar de varios contratos, así como al pago de un interés de 1.5%, mensual, computado sobre el monto de la condena, desde el momento en que se interpuso la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; y la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización en favor de la parte demandante.</p> <p>Dicha sentencia (núm. 366-2019-SSEN-01607), según Certificación 00129/2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), no fue objeto de recurso de apelación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Los señores Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en procura de que el Ayuntamiento del Municipio Santiago, su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán y el Concejo Municipal del referido municipio, obtemperen al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, promulgada el trece (13) de abril de dos mil once (2011) e incluyan con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintidós (2022), de dicho ayuntamiento, el pago de los valores – capital e intereses; establecidos en la citada sentencia núm. 366-2019-SEEN-01607.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0514-2020-SEEN-00185, dictada el primero (1ro) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó al Ayuntamiento del Municipio Santiago efectuar las provisiones de lugar para consignar dentro de la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintidós (2022), los valores correspondientes a la condena establecida en la referida sentencia núm. 366-2019-SEEN-01607, en favor de Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero. Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto Ayuntamiento del Municipio Santiago, contra la Sentencia núm. 0514-2020-SEEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0514-2020-SEEN-00185, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7 y 66</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Santiago y a la parte recurrida, Aquilino de Jesús Torres, por sí y en representación de la Constructora Torres Gutiérrez, SRL., el Arq. Ramón Emilio Castillo Santos y el Ing. Rafael Marino Quiñones Peguero.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00003 dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, para expedir una autorización de pago de la garantía económica que le fue impuesta al señor Orlando Antonio Lora García, como medida de coerción en virtud de la Resolución núm. 136-031-2019-SREV-00073, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue emitida la Sentencia Penal núm. 136-031-2020-SSEN-00035, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de la cual se declaró culpable al señor Orlando Antonio Lora García, junto a otros imputados, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y se condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; manteniendo las medidas de coerción impuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante dicha circunstancia, el señor Orlando Antonio Lora García interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia Penal núm. 136-2020-SEEN-00003, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordena a la procuraduría fiscal de duarte, emitir la autorización del pago de la garantía económica impuesta al referido accionante. Contra esta decisión, la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2020-SEEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 136-2020-SEEN-00003, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Orlando Antonio Lora García contra la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, y la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez; a la parte recurrida, señor Orlando Antonio Lora García.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Frank Félix Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad del señor Frank Félix Almonte Castillo de la Policía Nacional.</p> <p>Ante esta situación, el señor Almonte Castillo interpuso una acción de amparo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-201-SSEN-00117, declarando la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Almonte Castillo sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Frank Félix Almonte Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00117, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUATRO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Frank Félix Almonte Castillo; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional; mayor general Edward Sánchez González, director general de la Policía Nacional; Consejo Superior Policial; Lic. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Ministerio de Interior y Policía; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Ramón Mojica Suero contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00392 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro forzoso del señor Francisco Ramón Mojica Suero, con el rango de Sargento del Ejército de la República Dominicana, en virtud de la Resolución núm. 1895/2017, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por alegada inhabilidad física, en la categoría de “No Utilizable para el Uso de Armas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con dicha actuación y el diagnóstico que le sirvió de base, luego de acudir en solicitud de información y revisión de su caso por las vías internas de la institución, el señor Francisco Ramón Mojica Suero interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana, tras considerar vulnerado sus derechos a la dignidad humana, al trabajo, a la integridad psíquica y moral y al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392 dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la existencia de otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Contra esta decisión, el señor Francisco Ramón Mojica Suero interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Ramón Mojica Suero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Ramón Mojica Suero, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar contra la Sentencia núm. 1518/2020. dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae de la demanda en cobro de pesos presentada por el señor Heraclio Pilier Cedeño contra Inversiones Abey, S.R.L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, que fue rechazada mediante la Sentencia civil núm. 731-2015, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>En contra de dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, decidido mediante Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00344, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acoge parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, condena al Hotel Bávaro Princess y Resorts e Inversiones Abey, S.R.L., así como a los señores Franklin González y Jorge De La Vieja, al pago pendiente de la suma de cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con veinte y nueve (\$ 4,225,935.29) pesos dominicanos, al señor Heraclio Pilier Cedeño, por concepto de trabajo realizado y no pagado.</p> <p>Frente a esta sentencia los actuales recurrentes interponen recurso de casación que se decide por la sentencia actualmente recurrida que declara la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 491-08, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. En este sentido, la Corte de Casación advierte que los recurrentes no incluyeron el original de la copia certificada de la sentencia impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con esa decisión, la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar interpusieron, juntamente con el recurso de revisión de amparo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar, contra la Sentencia núm. 1518/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad Inversiones Abey, S.R.L. y los señores Franklin Bienvenido González Valerio y Jorge Antonio de la Vieja Andújar; y a la parte demandada, señor Heraclio Piliier Cedeño.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0010, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SEEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral de la señora Sandra María Espino Collado, dispuesta por el Ministerio de Interior y Policía, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, la señora Sandra María Espino Collado interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SEN-00271, dictada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se ordenó su reintegro al cargo que ostentaba, en un plazo de treinta (30) días. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>Primero: RECHAZAR, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, Sandra María Espino Collado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium contra la Sentencia número 2427/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los solicitantes, Agente de Cambio S. C. T., S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium, de lo que se trata es de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>suspender los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 2427/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Mediante la sentencia aludida el tribunal a-quo rechazó el recurso de casación que los actuales requirentes presentaron contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última, a su vez, rechazó el recurso de apelación –también ejercido por los actuales requirentes– contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-01034, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo contra los requirentes de la presente suspensión.</p> <p>Esa decisión de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en efecto, condenó a la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., al señor Silverio Cruz Taveras y al Mini Market Premium al pago de una indemnización ascendente a dos millones con 00/100 pesos dominicanos (\$2,000,000.00), así como al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria, a favor del Condominio Centro Comercial Santo Domingo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mini Market Premium, contra la Sentencia núm. 2427/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: la sociedad</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium; y a la parte demandada, Condominio Centro Comercial Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, parte recurrente en el citado proceso, depositaron el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, una instancia contentiva de solicitud de corrección de error material respecto a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procurando que se corrijan los errores materiales, referentes a lo siguiente: (i) que el nombre del progenitor de las personas que figuran como recurrentes es Aurelio Noesí del Rosario, cuando debería decir Aurelio del Rosario Noesí, que figura en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, de la sentencia; y (ii)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que al referirse a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se indica veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando debería decir tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que corresponde a la fecha correcta, error que figura en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54, de la sentencia antedicha.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, con relación a la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 1, 14, 35, 45 y 50, de la referida Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. En la página 1, en la referencia del caso, así como en la nota al pie de todas las páginas de la referida sentencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">Referencia: Expediente núm. TC-04- 2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78- 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p style="padding-left: 40px;">b. En la página 14, en el epígrafe 6, respecto a las pruebas documentales del expediente, en el numeral 12:</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

c. En la página 35, en el primer párrafo:

Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado sobre la premisa de que la Corte de San Pedro de Macorís no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación de la norma vigente. Esta decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ahora recurrida en revisión constitucional.

d. En la página 45, en el literal ee), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

e. En la página 50, en el literal ii), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Por todo lo anterior y ante la no comprobación de las alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas; y a los señores, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**